



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6663/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6663/2023		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 13 de diciembre de 2023.	Sentido: Revocar la respuesta del sujeto obligado.	
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX	Folio de solicitud: 092453823003138		
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"...Solicito, por medio del presente ocurso, de manera formal y respetuosa, se expida a mi favor una copia certificada de la versión pública del Acuerdo de Improcedencia, dictado en fecha 29 de febrero de 2020, que debe obrar en el Expediente de Investigación CI/PGJ/D/082/2020. Por consiguiente, le solicito me indique el número de fojas que integran dicha copia certificada a efecto de realizar el respectivo pago de derechos". (Sic)</i>		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>Señalo que se detenta que, dentro de las facultades con que cuenta el sujeto obligado para investigar los hechos denunciados no ha prescrito, información que se considera como reservada de conformidad con lo señalado en el numeral 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a al Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>Medularmente se inconformó por la clasificación de la información.</i>		
¿Qué se determina en esta resolución?	<i>Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado.</i>		
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días	Palabras Clave	Acceso a documentos, expedientes judiciales y sentencias, acuerdo, improcedencia.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, a **13 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**; Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	18
PRIMERA. Competencia	18
SEGUNDA. Procedencia	18
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	19
CUARTA. Estudio de la controversia	21
QUINTA. Responsabilidades	52
Resolutivos	53

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092453823003138**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Se anexa documeto ...” (Sic)

[...], promoviendo por propio derecho y en mi calidad de parte interesada dentro del Expediente de Investigación citado al rubro, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: [...], código postal 08830, Alcaldía Iztacalco en esta Ciudad de México, y el correo electrónico [...], ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en fecha once de agosto de dos mil veintitrés me notificaron el oficio FGJCDMX/OIC/DSyR/5796/2023, mediante el cual se hace de mi conocimiento la existencia del expediente OIC/FGJ/US-R/0125/2021 y me hacen entrega de 479 fojas, correspondientes a constancias de dicho expediente. Ahora bien, del estudio de dichas fojas se advierte la existencia del Expediente de Investigación CI/PGJ/D/082/2020 y dentro del mismo la existencia de un Acuerdo de Imprudencia, dictado en fecha 19 de febrero de 2020.

Ahora bien, considerando lo establecido en el párrafo tercero del artículo 100, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

E indicando bajo protesta de decir verdad que a la fecha del presente recurso no he sido notificado por la Autoridad Investigadora de la existencia de nuevos indicios o pruebas que permitan abrir nuevamente la investigación correspondiente al expediente CI/PGJ/D/082/2020, motivo por el cual se presume que dicha investigación tiene el estatus de concluida y archivado el expediente.

Por lo tanto, se tiene que, a la fecha del presente recurso, en el expediente de investigación CI/PGJ/D/082/2020, el Acuerdo de Improcedencia, dictado en fecha 19 de febrero de 2020, tiene por concluida la investigación o bien tiene el carácter de interlocutorio, toda vez que representaría un fallo incidental dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual establece derechos a favor de las partes.

Es decir, el procedimiento administrativo del cual forma parte el Acuerdo de Improcedencia, dictado en fecha 19 de febrero de 2020, al día de hoy, NO se encuentra EN TRAMITE. Asimismo, el Acuerdo de Improcedencia, dictado en fecha 19 de febrero de 2020, no representa una actuación, diligencia o constancia propias del desarrollo del procedimiento EN TRAMITE.

Ahora bien, considerando lo establecido en las disposiciones Primero, Segundo, fracción XVI, último párrafo de la Trigésimo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo séptimo, de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicen:

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”
(El resaltado es propio)*

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

XVI. — Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;

“Trigésimo. ... No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

(El resaltado es propio)

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

(El resaltado es propio)

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

1. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.”

(El resaltado es propio)

Y lo establecido en el artículo 90, fracción VIII, y 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

[...]

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;”

(El resaltado es propio)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y las disposiciones Primero, Segundo, fracción XVI, último párrafo de la Trigésimo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo séptimo, de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Solicito, por medio del presente ocurso, de manera formal y respetuosa, se expida a mi favor una copia certificada de la versión pública del Acuerdo de Improcedencia, dictado en fecha 19 de febrero de 2020, que debe obrar en el Expediente de Investigación CI/PGJ/D/082/2020. Por consiguiente, le solicito me indique el número de fojas que integran dicha copia certificada a efecto de realizar el respectivo pago de derechos.

Adicionalmente, le informo que doy mi consentimiento expreso para que mis datos personales que se incluyen en el Acuerdo de Improcedencia, dictado en fecha 19 de febrero de 2020 y que obra en el expediente citado al rubro, NO sean testados y sean visibles o bien públicos, únicamente, en la copia certificada de la versión pública del Acuerdo de Improcedencia, solicitada.

Lo anterior, con el objeto de garantizar mi derecho humano de acceso a la justicia. (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 02 de octubre de 2023, la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante los oficios **FGJCDMX/DUT/110/009032/2023-10** de fecha 02 de octubre de 2023, suscrito por su *Directora de la Unidad de Transparencia*, así como el oficio **FGJCDMX/OIC/1234/2023**, de fecha 29 de septiembre de 2023, suscrito por su Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *anexando su prueba de daño*, escritos que en su parte medular señalaron lo siguiente:

...

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

FGJCDMX/DUT/110/009032/2023-10

Oficio No. F GJCDMX / OIC /1234 / 2 0 23, suscrito y firma do por la Licda. Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

...

FGJCDMX/OIC/1234/2023

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, 44 apartado A, numeral 1, 2, y 3 y apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 17, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona peticionaria en los documentos que obran en los expedientes físicos y electrónicos, los cuales se encuentra obligado a documentar este Órgano Interno de Control de acuerdo con sus facultades, dando respuesta en los siguientes términos:

Se hace del conocimiento a la persona peticionaria que éste Órgano Interno de Control se encuentra jurídicamente imposibilitado de proporcionar **copia**

certificada de la versión pública del Acuerdo de Imprudencia del expediente CI/PGJ/D/082/2020, en virtud de que el mismo no ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para tener acceso a la versión pública de dicha determinación, lo anterior debido a que la investigación puede ser reaperturada si se presentaran nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Lo anterior **de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone:**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Se detenta que, dentro de las facultades con que cuenta esta Autoridad para investigar los hechos denunciados no ha prescrito, información que se considera como reservada de conformidad con lo señalado en el numeral 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se adjunta la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 171, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas para que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, confirme la propuesta de clasificación de la información referida en el párrafo precedente. (ANEXO 1)

En ese sentido, se debe de clasificar la información solicitada como **RESERVADA**, en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes.

Por lo anterior, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, a efecto de que, de conformidad con sus atribuciones, **CONFIRME** la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA**, con fundamento en los artículos 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV; 90 fracciones II y XII, 169, 170, 171, 174 fracciones I, II y III, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



PRUEBA DE DAÑO
(ANEXO 1)

FOLIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 092453823003138
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
SOLICITUD: Solicito, por medio del presente recurso, de manera formal y respetuosa, se expida a mi favor una copia certificada de la versión pública del Acuerdo de Imprudencia, dictado en fecha 19 de febrero de 2020, que obrar en el Expediente de Investigación CI/PGJ/D/082/2020. Por consiguiente, le solicito me indique el número de fojas que integran dicha copia certificada a efecto de realizar el respectivo pago de derechos.
(SIC)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

RESPUESTA:

...

Se hace del conocimiento a la persona peticionaria que éste Órgano Interno de Control se encuentra jurídicamente imposibilitado de proporcionar **copia certificada de la versión pública del Acuerdo de Improcedencia del expediente CI/PGJ/D/082/2020**, en virtud de que el mismo no ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para tener acceso a la versión pública de dicha determinación, lo anterior debido a que la investigación puede ser reaperturada si se presentaran nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Lo anterior **de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone:**

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Se detenta que, dentro de las facultades con que cuenta esta Autoridad para investigar los hechos denunciados no ha prescrito, información que se considera como reservada de conformidad con lo señalado en el numeral 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, **se adjunta la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 171, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

...

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>

SE ADJUNTA RESPUESTA DE LA SOLICITUD 092453823003138

1 mensaje

Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>

2 de octubre de 2023, 16:28

Se adjunta archivo de respuesta a su solicitud.

No omitimos mencionarle que nos reiteramos a sus distinguidas órdenes para cualquier particular al respecto.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

A T E N T A M E N T E**Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

3 adjuntos

 **RESP 3138 FIRMADA 2023.pdf**
139K **RS 3138 OIC 2 2023.pdf**
1381K **RS 3138 OIC 2023.pdf**
2866K

... (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de octubre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"...VENTANILLA.- De los actos reclamados se advierte que e motivo de la negación de la información pública solicitada, consiste básicamente en que "no ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para tener acceso a la versión pública de dicha determinación, lo anterior debido a que la investigación puede ser reaperturada si se presentaran nuevos indicios o pruebas y no hubiere preescrito la facultad para sancionar... (Sic)

Documento anexo:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

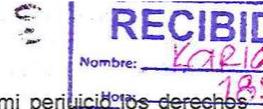
Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

VI.- Motivos de Inconformidad:

PRIMERO.- La resolución que se recurre es ilegal y viola en mi perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el sujeto obligado (Fiscalía



General de Justicia de la Ciudad de México), pretende hacer nugatorio mi derecho de acceso a la información, bajo el pretexto de la que información requerida es clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, tal determinación es ilegal en virtud de lo siguiente:

En efecto, de los actos reclamados se advierte que el motivo de la negación de la información pública solicitada, consiste básicamente en que *"...no ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para tener acceso a la versión pública de dicha determinación, lo anterior debido a que la investigación puede ser reaperturada si se presentaran nuevos indicios o pruebas y no hubiere preescrito la facultad para sancionar. Lo anterior de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..."*(sic). Es así que –según su dicho–se actualiza la clasificación de reserva de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, y contrario a lo que sostiene el sujeto obligado, NO es posible material ni jurídicamente realizar la apertura del expediente de investigación CI/PGJ/D/082/2020, por los siguientes motivos: (i) el primero es que en dicho expediente ya se determinó la improcedencia de la acción, es decir, de la responsabilidad administrativa, y por lo tanto, tengo derecho a saber las causas de esa determinación de improcedencia, más tratándose de una conducta que se me atribuye; (ii) el segundo motivo es que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, abrió un nuevo expediente con número OIC/FG/US-R/0125/2021, en el que realizó la investigación de los mismos hechos que fueron materia de la investigación CI/PGJ/D/082/2020, incluso en éste nuevo expediente (OIC/FG/US-R/0125/2021) ya admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad y me emplazó a audiencia inicial, la cual tuvo verificativo en fecha 20 de septiembre de 2023, tal y como se advierte de los oficios FGJCDMX/OIC/DSyR/5796/2023 y FGJCDMX/OIC/DSyR/6259/2023, respectivamente, signados por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Es decir, la investigación de los hechos en el expediente CI/PGJ/D/082/2020, concluyó con un acuerdo de improcedencia, no obstante, el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, abrió un nuevo expediente (OIC/FG/US-R/0125/2021) para la investigación de los mismos hechos que los contenidos en el expediente CI/PGJ/D/082/2020, por lo que es evidente que es imposible que se realice la reapertura del expediente CI/PGJ/D/082/2020, pues eso implicaría una duplicidad en la investigación de los mismos hechos, así como la consecuencia de que pudieran emitirse resoluciones contradictorias, o en las que se impongan sanciones dos veces por la misma conducta. Incluso, la nueva "indagatoria" (OIC/FG/US-R/0125/2021) ya está en la etapa de substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, ya superó la etapa de investigación, por lo que no pudiera reaperturarse la investigación en el expediente CI/PGJ/D/082/2020, pues esa investigación ya se materializó en el diverso expediente (OIC/FG/US-R/0125/2021), por lo

que la respuesta del sujeto obligado, constituye propiamente un obstáculo que hace nugatorio mi derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- La determinación del sujeto obligado, vulnera en mi perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se afirma, en virtud de que el sujeto obligado clasificó -de manera ilegal- como reservada la información pública solicitada, no obstante, dejó de observar el imperativo previsto en los artículos 171 y 173 anteriormente citados, ya que no señaló el plazo al que estará sujeta la reserva, lo que tiene como consecuencia, una total incertidumbre respecto del plazo en el que estará en "reserva" la información solicitada, implicando con ello que me vea imposibilitado en saber en qué fecha pudiera solicitar de nuevo la información. Esta violación, de manera indirecta, hace nugatorio mi derecho de acceso a la información pública, a las bases mínimas para garantizarlo y los principios de la propia Ley, y en razón de ello es ilegal al contravenir las disposiciones de orden público y de interés general previstas para la clasificación de la reserva de información.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por comparecido en los términos que se precisan en el presente escrito, interponiendo en tiempo y forma el recurso de revisión en contra de los actos señalados como reclamados.

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **26 de octubre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

del presente acuerdo, en *vía de diligencias para mejor proveer.*

Es importante traer a colación que los cómputos y términos se establecieron en atención al acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, por medio del cual se establecen los días inhábiles de este Instituto para el año 2023 y enero de 2024; asimismo, de conformidad con el acuerdo **6351/SO/01-11/2023** por el que este Instituto determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría. En fecha 08 de noviembre de 2023, el Sujeto obligado a través de Correo electrónico Institucional, realizó la entrega de alegatos y manifestaciones a través de los oficios: **FGJCDMX/110/DUT/10058/2023-11** de fecha 07 de noviembre de 2023, **FGJCDMX/110/DUT/10057/2023-11**, de fecha 07 de noviembre de 2023, su *Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del 2023 (ORD-03/2023) del comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.* De las documentales se reproduce en su parte medular lo siguiente:

FGJCDMX/110/DUT/10058/2023-11

... Al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del 2023 (ORD-03/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 28 de septiembre de 2023, constante de trece hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el Acta de la sesión indicada, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/ORD03/022/28-09-2023 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

...

FGJCDMX/110/DUT/10057/2023-11

...Al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria a la solicitud de información pública, a través de la siguiente documentación:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/10058/2023-11, de fecha 7 de noviembre de 2023, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a su solicitud de información pública.
- Captura de pantalla del correo electrónico al que se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria: [REDACTED] al ser el medio de notificación señalado por el particular y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023.
- Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del 2023 (ORD-03/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 28 de septiembre de 2023, constante de trece hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia, en formato íntegro y el notificado a la parte recurrente.

No se omite señalar que el Acta de la Sesión indicada, que esta Unidad de Transparencia notificó a la persona recurrente se remitió únicamente con la

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/ORD08/022/28-09-2023 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

En relación al requerimiento ordenado por esa Ponencia, a través del cual solicita como diligencias para mejor proveer:

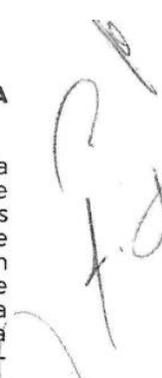
“...Exhiba el Acta de su Comité de Transparencia a través de la cual determino la clasificación de la información en su modalidad de reservada...”

Se solicita se tenga por desahogado el requerimiento con el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del 2023 (ORD-03/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 28 de septiembre de 2023, que se adjunta al presente como parte de las documentales que acreditan la emisión de la respuesta complementaria.

Acta de la TERCERA Sesión Ordinaria del 2023 (ORD-03/2023) del comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL 2023 (ORD-03/2023)
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, incisos c) y e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, de forma remota a través de la plataforma virtual webex meet, se celebró la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



...

Notificación persona recurrente

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

... (Sic)

VI. Cierre de instrucción. El 08 de diciembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina****RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.**

El sujeto obligado en su integración de alegatos y manifestaciones señaló emitir una respuesta complementaria a través de la cual señaló que esta apegada a derecho, que cumple con todos los estándares de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México, información que será evaluada en la cuarta consideración de la presente resolución.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. De forma medular la persona recurrente solicito la expedición de una copia certificada de la versión pública del Acuerdo de Imprudencia, dictado en fecha 19 de febrero de 2020, que debe obrar en el Expediente de Investigación CI/PGJ/D/082/2020. Por consiguiente, le solicito me indique el número de fojas que integran dicha copia certificada a efecto de realizar el respectivo pago de derechos.

El sujeto obligado, hizo del conocimiento a la persona recurrente que en virtud de que el mismo no ha transcurrido el término legal que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para tener acceso a la versión pública de dicha determinación.

Bajo ese sentido, consideró el sujeto obligado clasifico de conformidad con lo señalado en el numeral 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Dentro de este marco, adjunto la prueba de daño, que alude estar realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 171, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas para que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, confirme la propuesta de clasificación de la información referida.

La persona recurrente bajo ese tenor señaló que la respuesta obtenida por el sujeto obligado, viola en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así de forma medular, impugnó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de Reservada, ya que expuso que la reserva no es posible material ni jurídicamente, ya que se determinó la improcedencia de la acción, *“..es decir, de la responsabilidad administrativa, y por lo tanto, tengo derecho a saber las causas de esa determinación de improcedencia” ...”Es decir, la investigación de los hechos en el expediente CI/PGJ/D/082/202, concluyó con un acuerdo de improcedencia”...*

Así también señaló que, de la reserva de forma ilegal, no señaló el plazo al que estará sujeto la reserva, lo que tiene como consecuencia, una total incertidumbre, respecto del plazo en el que estará en “Reserva”.

Bajo los hechos expuestos, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, realizó la entrega de una respuesta complementaria, realizando la entrega de su Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del 2023 (ORD-03-2023) del Comité de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de restituir el acto impugnado.

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la Clasificación de la información en su modalidad de Reservada**, por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

[...]

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.***

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.
- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, *debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta*, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer *al escrutinio público la información que poseen* y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de esta.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ***cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.***

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información ***relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes,*** con lo que se estableció una cláusula de ***reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.***

Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V, del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente **por razones de interés público** para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el 3º de la *Ley de Transparencia local*, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el *Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que **puede limitarse válidamente**. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

b) Clasificación de la información

El Título Sexto, Capítulos I y II de la *Ley de Transparencia* establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su *Comité de Transparencia* la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que de manera medular detallan lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o *confidencial*.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - *Confirma y niega el acceso a la información.*
 - *Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.*
 - *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

Como se advierte, para clasificar la información en su carácter de reservada se debe realizar un análisis caso por caso mediante la aplicación de la **prueba de daño; cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados elaborarán una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas**, con indicación genérica de su contenido y la fundamentación y motivación que sustenten dicha clasificación.

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Con el propósito de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se estimó procedente solicitar al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, que informara el último estado procesal del “Acuerdo de improcedencia, dictado en fecha 29 de febrero de 2020, que obra en el Expediente de Investigación **CI/PGJ/D/082/2020**, así como el número de fojas que integran dichas copias certificadas”, documentales que fueron analizadas arribándose a las siguientes conclusiones:

- Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Improcedencia del expediente CI/PGJ/D/0082/2020 que nos ocupa.
- Que con fecha 13 de septiembre de dos mil veintitrés el particular presentó su solicitud, para requerir el acceso a la versión pública en Copia certificada del acuerdo de Improcedencia del Expediente CI/PGJ/D/0082/2020.

Por lo que, tomando en consideración lo previsto en el artículo 100, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece:

“ ...

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

*Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, **se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.*

Se observa que el sujeto obligado señaló que **el plazo mínimo de reserva establecido después de la determinación del Acuerdo de Improcedencia es de tres años, por lo que es claro que al momento de presentación de la solicitud que fue el 19 de septiembre de dos mil veintitrés y a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, el plazo aún no ha fenecido**, en consecuencia, la causa de reserva aún persiste.

Por otra parte, de la revisión realizada a la Prueba de Daño se observó que el Sujeto Obligado explicó a la parte recurrente, las particularidades en que se encontraban en el acuerdo de Improcedencia de su interés, fundando y motivando su imposibilidad para permitir el acceso a este.

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones públicas.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Fundamentación y Motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, propone que el expediente CI/PGJ/D/082/2020, sea clasificado en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dicha información, forma parte del expediente señalado, misma que aún se encuentra dentro del periodo legal para que el mismo pueda abrirse nuevamente a la investigación si de presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

...” (Sic)

Con lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado sí sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud que nos ocupa, cumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie si aconteció.**

En ese sentido, si bien la propuesta de la reserva de la información se encuentra fundada dado que en efecto dicho procedimiento se encuentra en el supuesto establecido por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, también lo es que el actuar del Sujeto Obligado revistió de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

fundamentación y motivación, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, procedimiento que fue realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, debido a que en el presente caso fundó y motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, a través de su formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual fue aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

En este sentido, la clasificación de la información **reservada** fue realizada conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajustó al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Lo cual no es violatorio del derecho de acceso a la información pública, pues atiende precisamente a las restricciones que deben existir en las diversas materias vinculadas con la información, en aras de proteger bienes jurídicos de rango también constitucional, cuya entidad sea igual o mayor a la garantía prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal, en sus tres diversas vertientes, de informar, ser informado y allegarse de información, los cuales son, como se vio, la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Pues en el caso, el objeto mediato de la causa de protección de reserva no sólo es el derecho al honor, privacidad o la intimidad de una persona servidora pública, sino que también atiende al interés general de la sociedad de que los juicios o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún se encuentren en trámite, no sean conocidos por las personas que no se encuentran involucradas con ellos, hasta que se resuelvan, en definitiva.

Pues tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, la información solicitada, está relacionada con una investigación que aún se encuentra en trámite, de hechos señalados probablemente constitutivos de delito y que podría obstaculizar el ejercicio de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

c) Interés público

Dicho principio, se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En este sentido y a pesar de que el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad con el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la materia, se considera que, en el presente caso, la información requerida se encuentra estrechamente ligada con un tema de interés público, como lo es la investigación relacionada con un Ex secretario de Seguridad Pública de México.

De ahí que, en el presente caso existe una colisión entre derechos, pues tal y como lo ha resuelto la SCJN, existe colisión entre principios o derechos, cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que, a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como prima facie.

De conformidad con lo anterior, este Instituto al resolver un recurso de revisión, debe aplicar una **prueba de interés público** con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, como sucede en el presente caso.

Bajo ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general se debe de colocar por encima de un interés particular, siempre que se acredite que el primero es mayor que el último.

Para estos efectos se entenderá por:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información. para satisfacer el interés público, y

Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

A continuación, se analizará cada uno de dichos elementos para el caso que nos ocupa:

1. **Idoneidad.** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de una finalidad constitucionalmente válida o apta para conseguir el fin pretendido:

La solicitud de la parte recurrente evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información en contraposición la confidencialidad de la información respecto de información que podría vulnerar el derecho al honor de las personas servidoras públicas.

Al respecto ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para las y los gobernados.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Sin embargo, en el presente caso existe una trascendencia social de conocer la información requerida; se dice lo anterior toda vez que la materia de la solicitud de acceso a la información guarda relación con la investigación realizada por el Sujeto Obligado en relación con un procedimiento de responsabilidades Administrativas en contra de un Ex secretario de Seguridad Pública de México.

A propósito de lo anterior cabe recordar que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, en ese sentido, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En tal contexto, la única forma que tiene la ciudadanía en general para poder conocer aquella información relacionada con la investigación realizada es a través del derecho de acceso a la información.

Ello, toda vez que la divulgación de lo requerido permitirá transparentar la investigación y determinación realizada por el Sujeto Obligado, respecto a la posible comisión de hechos delictivos de una persona servidora pública. Lo anterior, no significa desconocer los derechos de las personas funcionarias que pueden o estar asociados con violaciones a sus derechos humanos, pero se debe tener en consideración que el nivel de Intromisión admisible será mayor, cuando dichas intrusiones estén relacionadas con aquellos asuntos de relevancia pública, como es el que nos ocupa.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD, PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS, *La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.*

Del criterio citado, se desprende que la libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada; sin embargo, la solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad en donde el segundo debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichas prerrogativas la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Por consiguiente, el derecho a la información deberá considerarse en cada caso en concreto a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose en el caso de personas públicas, a la mayor o menor proyección del individuo dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su esfera Intima.

Igualmente, el derecho a la presunción de inocencia debe ceder a favor del derecho a la información cuando un servidor público se encuentre relacionado con una denuncia interpuesta por **la posible comisión de actos constitutivos de delito**, ante la prevalencia del interés público que implica el seguimiento a la investigación realizada a un personaje público, máxime que esta ocupa un cargo de alta importancia en el país.

Consecuentemente, se advierte que el derecho de acceso a la información se adecua a la pretensión de la parte recurrente, esto es la transparencia y rendición de cuentas, en relación con el actuar de la autoridad que generó la información, lo cual reviste de interés público.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

presente asunto es el alcance que conlleva el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el ejercicio de servidores públicos, en el caso de mérito, por tal motivo, resulta una medida idónea el que prevalezca el derecho de acceso a la información.

2. **Necesidad.** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público:

En el mismo orden de ideas, se considera que se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía para que cualquier persona, cuando el caso lo amerite y sea de importancia y trascendencia nacional, como es en el presente caso al versar respecto a la investigación realizada a un personaje público, respecto de hechos probablemente constitutivos de delito.

Debido a que negar el derecho de acceso a la documentación solicitada, en el caso concreto, se impediría que la sociedad tuviera los elementos informativos necesarios para conocer el debido escrutinio del ejercicio de las facultades investigadoras del Sujeto Obligado, respecto a la presunta comisión de un delito por parte de un Exintegrante Titular de La secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo cual no puede quedar delimitado al ámbito privado de dichas personas, en virtud de la relevancia que tiene este tema para la ciudadanía.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- 3. Proporcionalidad.** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población:

El divulgar la información materia de la presente solicitud permite conocer las actuaciones y registros que obran en poder de la Fiscalía, relacionada con la investigación realizada una denuncia interpuesta por la posible comisión de actos constitutivos de delito, por parte de uno de los representantes de la Suprema Corte de la Nación.

De tal manera, se advierte un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto de la secrecía de las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía, pues favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las funciones que desarrolló el sujeto obligado a efecto de aportar elementos para la investigación y fortalece el escrutinio ciudadano sobre sus actividades.

En conclusión, si bien la información aquí analizada es considerada como de acceso restringido ya que encuadra en la excepción de reserva prevista en la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia, al tratarse de información relacionada con hechos de interés público, es que procede su publicidad, ***pues su difusión contribuirá tanto a garantizar el ejercicio de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.***

No debemos olvidar que el ejercicio de ponderación realizado aplica únicamente al caso concreto, debido a que estamos en presencia de un suceso de trascendencia

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

nacional al encontrarse relacionada con información relacionada con la investigación realizada a una persona que se desempeñó como servidora pública ***por la posible existencia de un acto presumible de delito.***

Bajo esa lógica, debe tomarse en cuenta que se debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de las funciones realizadas por parte de las personas servidoras públicas debido a que éstas se exponen de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir sus responsabilidades públicas.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Lo anterior resulta relevante, pues el sujeto obligado indicó durante la substanciación del presente asunto que los documentos que integran el acuerdo solicitado, vulneraría el derecho al honor y propia imagen de la persona servidora pública investigada sin embargo y contrario a lo referido por la Fiscalía esto no significa, de modo alguno, que el honor o la presunción de inocencia de la persona funcionaria no deba ser jurídicamente protegidos, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Debido a que este caso de excepción de protección no recae en las personas en su carácter de ciudadanas, sino en su carácter de ***personas funcionarias públicas***, debido a que estas se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos. la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.²

Igualmente, la Suprema Corte³ ha señalado que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido realizar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Por lo expuesto, en el caso en concreto, es que este Instituto determina que se debe de prevalecer al derecho de acceso a la información.

² Tesis 1ª /J.38/2013.Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. Primera Sala. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1. Pp.538

³ Tesis 1ª. CCIXI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Primera Sala, XXX, Diciembre de 2009, Pagina :278, materia constitucional

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En consecuencia, al analizar las constancias remitidas por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, se observa que de las constancias que integran el acuerdo de improcedencia deben de ser sometidas a una nueva clasificación a través de su comité a través de la cual determinen si contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, para la materialización de su versión pública.

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁴, el cual señala:

- **Nombre de particulares.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Firma de particulares.** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Domicilio.** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos

⁴ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **CURP.** La Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
- **Fotografías de particulares.** La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- **Credenciales para votar.** La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, se deben de resguardar los Datos Personales contenidos en el acuerdo de improcedencia, si es que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales contenidos en estos.**

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Por la razón antes mencionada, este Instituto determina que si bien es cierto se debe de prevalecer el derecho de acceso a la información al ser información de interés para la ciudadanía, también es cierto que se deben de proteger los datos personales de los terceros involucrados en la investigación por lo que este Instituto considera que en el caso en concreto se debe de conceder el acceso únicamente el Acuerdo de Improcedencia del Expediente **CI/PGJ/D/0082/2020** .

Medida que resulta proporcional, pues tal y como se ha expuesto, contiene una justificación racional, ello es así, porque es de interés público y social que la información vertida en los procedimientos mencionados se reserve con la intención de no entorpecer la conducción de dichos procedimientos.

Y si bien como lo afirma la parte recurrente, la sociedad está interesada en conocer a detalle el desarrollo de los procedimientos de mayor relevancia para la vida pública del país, al poner en la balanza los pros y contras entre su reserva y su difusión, no puede considerarse que lo segundo producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse a ésta con lo primero; razón por la cual, en el caso en concreto se debe de conceder el acceso únicamente a la determinación que haya emitido el sujeto obligado en el referido acuerdo de Improcedencia, siendo en este señaló en **su prueba de daño el estar concluido**.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo que se considera que en el presente caso se debe someter ante su Comité de Transparencia, la elaboración de la **versión pública**, resguardando los datos personales de particulares, contenidos en dicho documento.

En consecuencia, el **único agravio es parcialmente fundado** debido a que la información solicitada si bien es cierto reviste el carácter de información reservada en términos de lo establecido en su fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia, esta conforme a la prueba de interés público analizada en la presente resolución, y ponderando el principio de máxima publicidad de la información resulta procedente el acceso a la información al prevalecer el interés público.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado e instruir a que a través de su comité de Transparencia realicen la versión pública del Acuerdo de Improcedencia dictado en fecha 29 de febrero de 2020, que obra en el expediente **CI/PGJ/D/082/2020.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6663/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV